



Proyecto de decreto nº...../2004, de de, por el que se desarrolla la ordenación y se establece el currículum del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación en su artículo 8.1, define como currículum el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En el punto 2 encomienda, además, al Gobierno la fijación de las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículum, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes y establece que estos elementos constituirán el 65 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que no tengan otra lengua oficial además de la castellana. Asimismo, en el punto 3 determina que las Administraciones educativas establecerán el currículum de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo 16 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

A partir del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, a la Consejería de Educación y Cultura le corresponde elaborar el currículum de esta etapa educativa, configurando un marco que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto geográfico, histórico, social, cultural y artístico de la Región de Murcia, sin desligarlo de otros más amplios –nacional, europeo y mundial-, que faciliten la adecuada comprensión de su significado y relevancia.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, y con el objetivo de asegurar la consecución del principio de formación común para todos los alumnos, el presente decreto incorpora, en sus propios términos, y complementa las enseñanzas comunes en un 35% de los horarios escolares. Asimismo, incluye las asignaturas recogidas en la categoría de comunes y aquellas incluidas en la de específicas de modalidad y ordena, además, las diferentes opciones de las tres modalidades de Bachillerato.

Para dar una respuesta educativa al alumnado del Bachillerato, tomando como referencia los objetivos del mismo, el currículum se diversifica en objetivos específicos de cada asignatura, así como en contenidos y criterios de evaluación secuenciados en los dos cursos, de forma que exista un mayor grado de concreción y se consiga una mayor adecuación a los fines que se pretenden. Los principios metodológicos, que



constituyen una serie de criterios generales para orientar la práctica docente, se han contemplado desde cada una de las asignaturas.

El currículo objeto de este decreto, respetuoso con la autonomía pedagógica de los centros, recoge pues aquellos aspectos comunes que deberán desarrollarse a través de las programaciones didácticas de cada una de las asignaturas para responder adecuadamente a las necesidades educativas de los alumnos.

El Bachillerato comprende dos cursos académicos, entre los dieciséis y dieciocho años de edad, y conforma, junto con la Educación Secundaria Obligatoria, el nivel de Educación Secundaria.

El proporcionar a los alumnos una educación y formación integral, intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y competencia constituye la finalidad del Bachillerato, capacitándolos además para acceder a la Formación Profesional Específica de grado superior y a los estudios universitarios.

El desarrollo de la función educativa requiere del esfuerzo y de la dedicación de los alumnos al estudio, así como de la participación y colaboración de los padres o tutores, para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos, fomentando el papel de las familias y el derecho y el deber de éstas a ejercer sus responsabilidades educativas. Sólo a través del esfuerzo en el estudio y en la dedicación a las tareas educativas se podrán consolidar los aprendizajes en esta etapa educativa.

Con la finalidad de que estas enseñanzas se adapten a las demandas de la sociedad actual y atiendan a las múltiples innovaciones en contenidos, recursos e instrumentos didácticos con los que hoy en día cuentan tanto los centros docentes como los propios alumnos, se ha procedido a la reordenación de las modalidades de Bachillerato, así como a la actualización de las asignaturas específicas de modalidad que, entre otras novedades, incluye una Segunda Lengua Extranjera dentro de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

La comprensión lectora continúa asumiendo un papel fundamental en el Bachillerato, por lo que en todas las asignaturas y en todos los cursos, se desarrollarán actividades que estimulen el interés de la lectura, como se ha hecho en los niveles y etapas anteriores. El dominio de la expresión oral y escrita por parte de los alumnos tiene un interés y una importancia esencial, pues gracias a ello, serán capaces de establecer comunicaciones fluidas con los demás, de entender los mensajes transmitidos por los medios de comunicación, de identificar matices e interpretaciones y de tomar conciencia de la importancia de expresar oralmente y por escrito sus ideas y sus vivencias con claridad y persuasión.

Se desarrollarán aún más los mecanismos que permitan al alumnado continuar el aprendizaje de lenguas extranjeras durante su vida adulta, de forma que pueda controlar las producciones en dichas lenguas con mayor rigor hasta convertirlas en un instrumento y medio personalizado de comunicación, desde una perspectiva global que favorezca el desarrollo de su personalidad, la integración social y las posibilidades de acceso a datos de interés.

El aprendizaje de lenguas extranjeras dará, de esta forma, respuesta a la necesidad prioritaria de desarrollo de la competencia comunicativa y de entendimiento entre culturas diferentes, favoreciendo la comprensión de costumbres y formas de vida, la tolerancia y el respeto entre los países y sus hablantes, así como a la



movilidad de los ciudadanos en el espacio común que comparten dentro de la Unión Europea.

De igual modo, las tecnologías de la educación y de la comunicación continúan siendo los elementos aglutinadores y creadores de la sociedad de la información y comunicación. Con el desarrollo de las mismas en el Bachillerato y tras la introducción de Internet y las herramientas multimedia en los centros educativos, se pretende conseguir que las nuevas generaciones obtengan el máximo provecho de los cambios que está experimentando la sociedad de la información y adaptar la educación a la era digital. Para ello, se deberá garantizar a todos los alumnos la posibilidad de adquirir una cultura digital antes de finalizar la etapa.

El principio de calidad constituye un elemento de singular trascendencia en esta etapa educativa. Atender las diversas aptitudes, expectativas e intereses de los alumnos, con el fin de promover el máximo desarrollo de las capacidades de cada uno de ellos, supone ofrecer fórmulas educativas adecuadas que respondan a los rasgos que caracterizan el proceso de aprendizaje. Las características del currículo permiten que los centros faciliten a los alumnos alternativas de opcionalidad y optatividad, lo cual requiere que los alumnos reciban una adecuada orientación académica y profesional, ya que la opción elegida determinará en muchos casos las posibilidades de estudios futuros.

Con el fin de contribuir al desarrollo de las capacidades de cada alumno, de conformidad con el principio de calidad, se atenderá a aquellos alumnos con necesidades educativas específicas, tanto a los que muestran limitaciones en su capacidad para aprender, como a los superdotados intelectualmente.

La evaluación de los alumnos ha de ser continua y diferenciada según las distintas asignaturas. Tomará como referencia los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos, según los criterios de evaluación que se establecen en este decreto para cada curso y que los centros desarrollarán en las programaciones didácticas, de manera que al finalizar el Bachillerato los alumnos queden capacitados para incorporarse a estudios superiores o al mundo laboral.

La autonomía pedagógica de los centros hace posible la elaboración de proyectos educativos propios de acuerdo con sus características. Los centros podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo, referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y la comunicación. Para desarrollar al máximo las capacidades, formación y oportunidades de los alumnos, podrán ampliar el currículo, el horario y el calendario escolar.

En la evaluación de su práctica docente el profesorado comprobará la eficacia de su respuesta a las necesidades de los alumnos. Los centros docentes deberán promover la evaluación interna de su funcionamiento y determinar los ámbitos de mejora que posibiliten un mayor grado de coordinación de todos sus miembros y órganos y, en definitiva, la promoción de la calidad educativa.

El establecimiento de una prueba general de Bachillerato, cuya superación es requisito necesario para obtener el correspondiente título, responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.



El currículo ha de tener presente las capacidades fundamentales para el desarrollo profesional y personal de los individuos y para el progreso de la sociedad en su conjunto, tales como una actitud abierta y flexible ante las distintas posibilidades, la iniciativa, el sentido crítico, el trabajo en equipo, la creatividad y el espíritu emprendedor.

La capacidad de transmitir valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la igualdad de derechos entre los sexos, así como la práctica de la solidaridad, son principios de calidad que han de impregnar la respuesta educativa a las necesidades y demandas de la sociedad. Además, puesto que el objetivo de la educación es la formación integral de cada alumno y propiciar el desarrollo de su personalidad, es fundamental consolidar la práctica del deporte y el aprendizaje de conductas positivas que procuren la salud y el bienestar.

El presente currículo podrá ser adaptado a las enseñanzas para las personas adultas como uno de los instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio de aprendizaje a lo largo de toda la vida, que se facilitará a través de la modalidad de enseñanza presencial en régimen nocturno o en la modalidad a distancia.

Este decreto tiene como objeto, por tanto, establecer el currículo del Bachillerato determinando la ordenación del mismo, los objetivos de la etapa, así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada una de las asignaturas. En su elaboración se han tenido en cuenta, entre otras, las aportaciones del profesorado mediante la constitución de grupos de trabajo organizados desde esta Consejería.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día dede 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto desarrolla la ordenación y establece el currículo del Bachillerato conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, e integra en sus propios términos las enseñanzas comunes fijadas en el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este decreto será de aplicación en los centros docentes de la Región de Murcia que impartan las enseñanzas de Bachillerato.

Artículo 3. *Finalidad.*

De conformidad con el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación la finalidad del Bachillerato es proporcionar a



los alumnos una educación y formación integral, intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

Artículo 4. Acceso.

1. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalentes a efectos académicos.

2. Asimismo, podrán acceder a los estudios de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades o en la modalidad de Artes, respectivamente, los Técnicos de Formación Profesional y de Artes Plásticas y Diseño que hubieran accedido a dichas enseñanzas mediante la prueba de acceso prevista en la normativa correspondiente.

3. Por otro lado, tendrán acceso a las modalidades del Bachillerato que se determinen, los Técnicos Deportivos que hayan accedido a dichas enseñanzas mediante la prueba de madurez prevista en la normativa correspondiente.

Artículo 5. Duración y Organización.

1. El Bachillerato constituye una etapa de la Educación Secundaria y comprende dos cursos académicos, que se desarrollarán generalmente a partir de los dieciséis años de edad.

2. Los centros docentes que impartan el Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades, siendo de oferta obligada, por parte del centro, todas las asignaturas específicas de las mismas.

Se exceptúan de esta norma las Escuelas de Arte que impartan la modalidad de Artes, en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

Artículo 6. Objetivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, los alumnos deberán desarrollar a lo largo del Bachillerato las siguientes capacidades:

a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos y comprometida con ellos.

b) Afianzar la iniciativa personal, así como los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

c) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.

d) Dominar las habilidades básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.



e) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

f) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.

g) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana, así como la literatura y la lectura y el análisis de las obras literarias más significativas.

h) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.

i) Profundizar en el conocimiento y en el uso habitual de las tecnologías de la información y la comunicación para el aprendizaje.

j) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, confianza en uno mismo, sentido crítico, trabajo en equipo y espíritu innovador.

k) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.

l) Consolidar la práctica del deporte.

m) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

n) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social, especialmente el desarrollado por los jóvenes.

ñ) Conocer, respetar y valorar el patrimonio natural, cultural y artístico de la Región de Murcia, analizar sus elementos básicos y contribuir a su conservación y mejora.

o) Conocer, respetar y valorar los principios que inspiran la Constitución Española de 1978 y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y que rigen nuestro sistema social de convivencia.

Artículo 7. *Elementos del currículo.*

1. El currículo de Bachillerato integra los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1. de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2. En el anexo de este decreto se establece el currículo del Bachillerato que incluye, en sus propios términos, las enseñanzas comunes fijadas en el Real Decreto 832/2003, de 27 de julio, así como las que específicamente ha incorporado la Comunidad de la Región de Murcia en el uso de su competencia.

Artículo 8. *Horarios.*



La Consejería de Educación y Cultura establecerá los horarios semanales correspondientes a las diferentes asignaturas de cada uno de los cursos de esta etapa educativa, respetando el horario escolar recogido en el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

Artículo 9. *Ordenación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, asignaturas específicas de cada modalidad y asignaturas optativas. Las primeras contribuirán a la formación general de los alumnos mientras que las específicas de modalidad y las optativas tienen por objeto proporcionar una formación más especializada para preparar y orientar a los alumnos hacia estudios superiores y hacia la actividad profesional.

2. Cuando se implanten asignaturas optativas de carácter profesional su currículo podrá incluir un complemento de formación práctica en instituciones y empresas específicas.

3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias y Tecnología.
- c) Humanidades y Ciencias Sociales.

4. Los alumnos deberán cursar a lo largo de la etapa seis asignaturas específicas de la modalidad elegida, tres en cada curso, y dos asignaturas optativas, una en el primer curso y otra en el segundo. Excepcionalmente, con carácter voluntario, podrán cursar una segunda asignatura optativa en cada curso, siempre que la organización del centro lo permita.

5. En el desarrollo del currículo de cada una de las asignaturas de la etapa será objeto de especial atención la comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente en público. A tal fin, los departamentos de coordinación didáctica, en su caso, incluirán en sus respectivas programaciones didácticas actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la expresión oral. La Consejería de Educación y Cultura establecerá las orientaciones necesarias para que los centros elaboren planes de fomento de la lectura que faciliten la consecución de estos objetivos.

6. Las tecnologías de la información y la comunicación deberán ser incluidas por los departamentos de coordinación didáctica entre los procedimientos programados para el aprendizaje de las respectivas asignaturas.

7. Los aspectos básicos de la cultura, así como el respeto por las Instituciones y el patrimonio, que constituyen la identidad de la Región de Murcia, deben ser tratados a lo largo del currículo de esta etapa educativa.

Artículo 10. *Asignaturas comunes.*

Las asignaturas comunes en cada uno de los cursos del Bachillerato serán las siguientes:



- a) En el primer curso: Educación Física, Filosofía, Lengua Castellana y Literatura I, Lengua Extranjera I y Sociedad, Cultura y Religión.
- b) En el segundo curso: Historia de España, Historia de la Filosofía y de la Ciencia, Lengua Castellana y Literatura II y Lengua Extranjera II.

Artículo 11. *Asignaturas específicas de la modalidad de Artes.*

Las asignaturas específicas de la modalidad de Artes, serán las siguientes:

- a) En primer curso: Dibujo Artístico I, Dibujo Técnico I y Volumen.
- b) En segundo curso: Dibujo Artístico II, Dibujo Técnico II, y Fundamentos de Diseño, Historia del Arte, Imagen y Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

Artículo 12. *Asignaturas específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología*

Las asignaturas específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología serán las siguientes:

- a) En primer curso: Biología y Geología, Dibujo Técnico I, Física y Química, Matemáticas I, Tecnología Industrial I, y Tecnologías de la Información y de la Comunicación.
- b) En segundo curso: Biología, Ciencias de la Tierra y Medioambientales, Dibujo Técnico II, Electrotecnia, Física, Matemáticas II, Mecánica, Química y Tecnología Industrial II.

Artículo 13. *Asignaturas específicas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.*

Las asignaturas específicas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales serán las siguientes:

- a) En primer curso: Economía, Griego I, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín I, y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.
- b) En segundo curso: Economía y Organización de Empresas, Geografía, Griego II, Historia del Arte, Historia de la Música, Latín II, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II, y Segunda Lengua Extranjera.

Artículo 14. *Opciones.*

La Consejería de Educación y Cultura determinará la organización de las asignaturas específicas de las modalidades en diferentes opciones. Mediante ellas y con una oferta adecuada de asignaturas optativas, los centros facilitarán a los alumnos la configuración de itinerarios coherentes que les posibiliten la progresión académica según sus intereses.

Artículo 15. *Asignaturas optativas.*

1. La Consejería de Educación y Cultura establecerá la oferta de asignaturas optativas y, en su caso, el currículo de las mismas y los centros las programarán de acuerdo con las demandas de los alumnos y la plantilla del profesorado.



2. Las asignaturas optativas que pueden ofrecer los centros serán de los siguientes tipos:

- a) Asignaturas específicas de modalidad, que el alumno no curse como tales.
- b) Asignaturas optativas vinculadas a una modalidad.
- c) Asignaturas optativas comunes a todas las modalidades.

3. Los centros estarán obligados a ofertar aquellas asignaturas optativas necesarias para acceder a los ciclos formativos de Formación Profesional que se impartan en el propio centro, de acuerdo con lo dispuesto en el título profesional correspondiente.

Artículo 16. *Autonomía de los centros.*

1. La Consejería de Educación y Cultura fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros para favorecer la mejora continua de la calidad educativa, estimulará el trabajo en equipo de los profesores e impulsará su actividad investigadora a partir de su práctica docente.

2. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante el proyecto educativo y las programaciones didácticas.

3. Las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos deberán tenerse en consideración para la elaboración del proyecto educativo, en el que se contemplarán los objetivos y prioridades educativas del centro y los procedimientos de actuación, entre los que habrán de recogerse las decisiones para la cooperación con los padres o tutores legales de los alumnos.

4. Los departamentos de coordinación didáctica de los centros desarrollarán el currículo establecido en el presente decreto mediante la elaboración de programaciones didácticas de cada asignatura en las que se tendrán en cuenta las necesidades y características de los alumnos.

5. Los departamentos de coordinación didáctica de los centros docentes públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada curso y en cada asignatura, siempre que se adapten al currículo normativamente establecido en el presente decreto y a lo fijado en su disposición adicional octava

6. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Educación y Cultura, que deberá garantizar la ausencia de discriminación entre los alumnos, podrán ofrecer proyectos educativos de especialización curricular que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4 del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio. Los centros que sean autorizados, deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

7. Para desarrollar al máximo las capacidades, ampliar la formación y posibilitar mayores oportunidades a todos los alumnos, los centros docentes podrán ampliar el



currículo, horario escolar y días lectivos, respetando, en todo caso, el currículo y calendario escolar establecidos por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 17. *Evaluación.*

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en el Bachillerato será continua y se realizará de forma diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas que impartan, según los criterios de evaluación que se establezcan para éstas en el currículo incluido en el anexo de este decreto. Asimismo, deberán considerar la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores. Igualmente, incluirán en las programaciones didácticas los criterios que se aplicarán para la obtención de la calificación final ordinaria y extraordinaria.

3. La evaluación será realizada por el equipo de evaluación, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos coordinado por el profesor tutor y que contará con el asesoramiento del departamento de orientación. Mantendrán reuniones al principio y final del curso, otras dos como mínimo a lo largo del mismo y una última tras la realización de las pruebas extraordinarias.

4. Las calificaciones de las asignaturas serán decididas por el profesor respectivo. Las demás decisiones se adoptarán por consenso del equipo de evaluación y, si ello no fuera posible, por mayoría simple, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del tutor.

5. La orientación educativa y profesional será desarrollada por el equipo de evaluación que dispondrá del asesoramiento del departamento de orientación con la finalidad de que al terminar la etapa los alumnos hayan alcanzado la madurez necesaria para llevar a cabo las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

6. Para las calificaciones y su consignación en los documentos de evaluación se estará a lo dispuesto en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general.

7. Los profesores evaluarán, además de los aprendizajes de los alumnos, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo.

Artículo 18. *Promoción y permanencia.*

1. Para poder cursar el segundo año de Bachillerato será preciso haber recibido calificación positiva en las asignaturas de primero con dos excepciones como máximo. Los alumnos que promocionen con asignaturas pendientes deberán recibir enseñanzas de recuperación según las medidas que la Consejería de Educación y Cultura establezca para ello.

2. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado. Dicha prueba se realizará en los primeros días del mes de septiembre y será elaborada por el departamento didáctico correspondiente teniendo



como referente todos los contenidos y criterios de evaluación establecidos en la programación didáctica.

3. Los alumnos que al término del primer curso, una vez realizada la prueba extraordinaria, tuvieran pendientes de evaluación positiva más de dos asignaturas deberán permanecer otro año en el mismo curso y repetirlo en su totalidad.

4. Los alumnos que al término del segundo curso, una vez realizada la prueba extraordinaria, tuvieran pendientes de evaluación positiva más de tres asignaturas deberán repetir el curso en su totalidad. A los efectos de repetición, se considerarán asignaturas diferentes las correspondientes a cada uno de los cursos, independientemente de su denominación. Los alumnos con tres o menos asignaturas pendientes sólo deberán cursar éstas.

5. La permanencia en el Bachillerato en régimen diurno será de cuatro años, como máximo.

6. Las disposiciones contenidas en los apartados 1, 3, 4 y 5 no serán de aplicación para los alumnos que cursen el Bachillerato en los regímenes de distancia o nocturno.

Artículo 19. Cambio de modalidad o de régimen de enseñanza.

La Consejería de Educación y Cultura establecerá las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año del Bachillerato dentro de una determinada modalidad u opción educativa pueda pasar a segundo curso en una modalidad u opción educativa distinta. Asimismo, regulará el traslado de los alumnos entre los distintos regímenes de enseñanza.

Artículo 20. Título de Bachiller.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, para obtener el Título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas de la modalidad cursada y la superación de la Prueba General de Bachillerato.

2. El Título de Bachiller será único y en él constarán la modalidad cursada y la calificación final obtenida, expresada con dos decimales.

3. La calificación final del Bachillerato se calculará ponderando un 40 por ciento la calificación obtenida en la Prueba General de Bachillerato y un 60 por ciento la nota media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

4. El Título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional Específica de grado superior y a los estudios universitarios. Asimismo, facultará para acceder a los grados y estudios superiores de Enseñanzas Artísticas, sin perjuicio de aquellos otros requisitos que en cada caso establezca la normativa correspondiente.

Artículo 21. Certificación a efectos laborales y acceso a la Formación Profesional Específica de grado superior.

La evaluación positiva en todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato da derecho a un Certificado que surtirá efectos laborales y además posibilitará el acceso a los ciclos formativos de grado superior a través de una prueba, que permita la acreditación de las capacidades del alumno en relación con el campo



profesional de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.3. c) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 22. Simultaneidad de estudios y obtención del Título para alumnos que simultanean las enseñanzas con las de Música o Danza.

1. Los alumnos podrán simultanear los estudios de Bachillerato y Enseñanzas Artísticas según lo establecido en la normativa correspondiente. En este caso, el Bachillerato habrá de cursarse como mínimo en dos años académicos.

2. Para la obtención del título de Bachiller los alumnos de Música y de Danza deberán cumplir los requisitos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio.

3. Los alumnos realizarán la Prueba General de Bachillerato en las condiciones fijadas en el artículo 10 del Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.

4. La propuesta de título será realizada por el Instituto de Educación Secundaria en el que figure el expediente académico del alumno.

Artículo 23. Calendario escolar.

1. La Consejería de Educación y Cultura establecerá el calendario escolar que comprenderá un mínimo de 175 días lectivos en el primer curso y de 165 en el segundo. En este cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas extraordinarias. En ningún caso, el inicio del curso escolar se producirá antes del 1 de septiembre, ni el final de actividades lectivas después del 30 de junio de cada año académico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

Artículo 24. Materiales curriculares.

La Consejería de Educación y Cultura fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo de ésta etapa educativa.

Disposición adicional primera. Enseñanzas de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros.

2. La enseñanza confesional se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español.



3. El currículo de las enseñanzas de la opción no confesional figura en el anexo del presente decreto.

4. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta asignatura se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de los citados preceptos a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión. Según dicho artículo, los padres o tutores o estos mismos, si son mayores de edad, al formalizar la matrícula para primer curso, manifestarán su deseo de cursar la opción confesional. Esta decisión podrá modificarse al comienzo de cada curso escolar. La opción no confesional será obligatoria para aquellos alumnos que no hayan elegido la confesional.

5. La evaluación de las enseñanzas de Sociedad, Cultura y Religión se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás asignaturas del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas. No obstante, estas calificaciones no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Disposición adicional segunda. *Flexibilización de la duración del Bachillerato.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, se podrá flexibilizar la duración del Bachillerato para aquellos alumnos que hayan sido identificados como superdotados intelectualmente.

2. Según lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, la flexibilización de esta etapa se hará una sola vez y consistirá en su incorporación a un curso superior al que les corresponda por su edad. No obstante, en casos excepcionales se podrán adoptar medidas sin tales limitaciones. En todo caso, las medidas adoptadas incorporarán programas de atención específica.

3. La Consejería de Educación y Cultura dictará las normas que determinarán el procedimiento, trámites y plazos a seguir. La autorización de la flexibilización se hará constar en los documentos oficiales de evaluación del alumno.

Disposición adicional tercera. *Medidas de atención educativa y exenciones.*

1. La Consejería de Educación y Cultura establecerá las medidas necesarias para la atención de los alumnos con necesidades educativas específicas.

2. Para los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, cuando las circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, así lo aconsejen, la Consejería de Educación y Cultura podrá acordar las medidas y, en su caso, exenciones que estime oportunas en determinadas asignaturas en los términos que estén establecidos. La exención se hará constar en el expediente académico del alumno y, asimismo, se adjuntará una copia de la Resolución por la que se autoriza dicha exención.



3. La realización en régimen escolarizado de los dos cursos que conforman el Bachillerato podrá efectuarse fragmentando en bloques las asignaturas que componen el currículo de esos cursos, en las condiciones que establezca la Consejería de Educación y Cultura. En este caso, el número de años de permanencia máxima en la etapa podrá ampliarse en dos años.

Disposición adicional cuarta. *Adaptación para la educación de las personas adultas.*

La Consejería de Educación y Cultura adecuará la organización y duración de esta etapa a las peculiares características de la educación de las personas adultas, en sus regímenes nocturno y distancia.

Disposición adicional quinta. *Pruebas para la obtención del Título de Bachiller para las personas mayores de 21 años.*

En virtud de lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, la Consejería de Educación y Cultura organizará pruebas para que las personas mayores de veintiún años puedan presentarse, en la modalidad de Bachillerato que prefieran, a la Prueba General de Bachillerato, para la obtención del Título de Bachiller. En este caso, la calificación final del Bachillerato será la obtenida en la prueba.

Disposición adicional sexta. *Régimen de convalidaciones y equivalencias.*

1. Las convalidaciones de asignaturas de Bachillerato por módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica ya superados por el alumno son las establecidas en el anexo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

2. Las convalidaciones de asignaturas de la modalidad de Artes del Bachillerato por módulos de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño previamente superados, se regirán por la normativa que regula los diferentes ciclos formativos de grado medio de dichas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá las equivalencias académicas entre las enseñanzas de régimen especial de Música y Danza, correspondientes al tercer ciclo de grado medio, y las enseñanzas de Música y de Educación Física de Bachillerato, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta, apartado 3 del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio.

Disposición adicional séptima. *Atribución de asignaturas a las especialidades de los profesores.*

1. La asignatura de Tecnologías de la Información y de la Comunicación podrá ser atribuida por la Consejería de Educación y Cultura a los profesores cuya preparación académica considere idónea para su impartición. En todo caso, tendrán la consideración de tales los especialistas en Tecnología y en Informática de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional podrá ser atribuida por la Consejería de Educación y Cultura a los profesores cuya preparación académica considere idónea para su impartición. En todo caso, tendrán la consideración de tales los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.



Disposición adicional octava. *Libros de texto y demás materiales curriculares.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, los libros de texto y demás materiales curriculares no precisarán de autorización previa para su edición ni para su adopción por los centros docentes, sin perjuicio de la supervisión que de los mismos corresponde a la Inspección de Educación en cuanto a su contenido, y muy especialmente a su ajuste a los principios y valores contenidos en la Constitución.

2. Con carácter general, los libros de texto y demás materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, la Consejería de Educación y Cultura podrá autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normativa.*

1. En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación del Bachillerato establecida en este decreto, quedará sin efecto el contenido del Decreto 113/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este decreto se dicta en aplicación de lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Consejero de Educación y Cultura dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y su aplicación se efectuará de la siguiente forma:

a) En el año académico 2004-2005 se implantará la nueva ordenación de las enseñanzas en el primer curso de Bachillerato, regulado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

b) En el año académico 2005-2006 se implantará la nueva ordenación de las enseñanzas en el segundo curso de Bachillerato, regulado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Asimismo, se implantará con carácter general, la Prueba General de Bachillerato, necesaria para la obtención del Título de Bachiller, de acuerdo con las condiciones básicas establecidos en el Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.



Dado en Murcia, a de de 2004.- EL PRESIDENTE, **Ramón Luis Varcárcel Siso**.- EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, **Juan Ramón Medina Precioso**.

ANEXO

CURRÍCULOS DE LAS ASIGNATURAS DE BACHILLERATO

I. Asignaturas comunes.

Educación Física.
Filosofía.
Historia de España.
Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
Lengua Castellana y Literatura I y II.
Lenguas Extranjeras I y II.
Sociedad, Cultura y Religión.

II. Asignaturas específicas.

A. Modalidad de Artes.
Dibujo Artístico I y II.
Dibujo Técnico I y II.
Fundamentos de Diseño.
Historia del Arte.
Imagen.
Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.
Volumen.

B. Modalidad de Ciencias y Tecnología.
Biología.
Biología y Geología.
Ciencias de la Tierra y Medioambientales.
Dibujo Técnico I y II.
Electrotecnia.
Física.
Física y Química.
Matemáticas I y II.
Mecánica.
Química.
Tecnología Industrial I y II.
Tecnologías de la Información y la Comunicación.

C. Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.
Economía.
Economía y Organización de Empresas.
Geografía.
Griego I y II.
Historia del Arte.
Historia del Mundo Contemporáneo.
Historia de la Música.
Latín I y II.
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II.



Segunda Lengua Extranjera.

III. Asignaturas Optativas

Segunda Lengua Extranjera I y II